



LA ANTI-SUIT INJUNCTION: ¿MEDIDA CAUTELAR DEL ARBITRAJE
INTERNACIONAL Y NACIONAL?

ANTI-SUIT INJUNCTION: AN INTERIM MEASURE OF INTERNATIONAL AND
DOMESTIC ARBITRATION?

Juan Esteban Bernal Garrido y José Luis Sánchez Méndez

Tutores:

Gabriel Hernández Villareal y Lina Rocío Gutiérrez Torre

Título a obtener: Abogado

Facultad de Jurisprudencia

Pregrado en Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá, Colombia

2025

Resumen de la hoja de vida de los autores:

José Luis Sánchez Méndez: Formado en la Universidad del Rosario, Paralegal en Jurela & Asociados y Asistente de investigación en el Semillero de Derecho Procesal de la Universidad del Rosario y Juan Esteban Bernal Garrido: Formado en la Universidad del Rosario y Asistente de Investigación en el mismo Semillero.

- Usuario Juan Bernal ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6146-8110>
- Correo Institucional: juanes.bernal@urosario.edu.co
- Usuario José Sánchez ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-8325-2482>
- Correo Institucional: joselu.sanchez@urosario.edu.co

Resumen en español: La perspectiva de la *anti-suit injunction* introducida como Medida Cautelar Innominada en el Ordenamiento Jurídico colombiano, originada en el sistema anglosajón que impide la presentación de acciones en diversos tribunales y evitar la duplicidad de procesos, se analizará desde la aplicación al arbitraje Nacional e internacional. Asimismo, esta figura ha sido objeto de numerosos debates por la posibilidad de ser abusiva, los vehículos idóneos para solicitarla en el ordenamiento nacional y si compromete la soberanía judicial de un Estado.

Summary in English: The perspective of the anti-suit injunction introduced as an unnamed injunction in the Colombian legal system, originated in the Anglo-Saxon system that prevents the filing of actions in different courts and avoids the duplication of processes, will be analyzed from the application to national and international arbitration. Likewise, this figure has been the subject of numerous debates due to the possibility of being abusive, the suitable

vehicles to request it in the national system and whether it compromises the judicial sovereignty of a State.

Palabras Claves: Medidas cautelares, Anti-suit injunction, jurisdicción, arbitraje, normativa vigente.

Key Words: Injunctive relief, Anti-suit injunction, jurisdiction, arbitration, current rules.

Tabla de Contenido

1. INTRODUCCIÓN: FUNDAMENTOS DE LA ANTI-SUIT INJUNCTION	4
1.1. Definición de la <i>anti-suit injunction</i>	7
1.2. La negación de la <i>anti-suit injunction</i> por medio del Reglamento de Bruselas.	9
1.3. Conclusión	12
1.4. ¿La anti-suit injunction puede atentar contra la soberanía judicial de un Estado?	12
2. ANTI-SUIT INJUNCTION: ¿MEDIDA CAUTELAR O INSTITUCIÓN AUTÓNOMA?	13
2.1. LA ANTI-SUIT INJUNCTION COMO MEDIDA CAUTELAR.....	14
2.2. LA ANTI-SUIT INJUNCTION COMO INSTITUCIÓN AUTÓNOMA	16
2.2.1. Caracterización de la anti-suit injunction en el derecho continental.....	17
2.3. INTRODUCCIÓN DE UNA ANTI-SUIT INJUNCTION AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....	18
2.3.1. Introducción de la anti-suit injunction como medida cautelar	18

2.3.2. Introducción de la anti-suit injunction como institución autónoma ¡Error!

Marcador no definido.

2.4. Beneficios de aplicación medio de Medida Cautelar Vs Aplicación por medio Contractual	20
2.5. CONCLUSIÓN	22
3. CARÁCTER ABUSIVO ANTI-SUIT INJUNCTION.....	23
3.1. Conclusión	28
4. APLICACIÓN DEL ANTI-SUIT INJUNCTION DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....	30
4.1. La Ley 1563 de 2012 y la ley 1564 del 2012.....	33
4.2. Principio Kompetenz-Kompetenz.....	36
4.3. Convención de Nueva York	37
4.4. Ley Modelo UNCITRAL.....	38
4.5. ¿Es posible solicitar una anti-suit injunction via acción de tutela en Colombia?	40
4.6. Conclusión.....	42
5. CONCLUSIÓN GENERAL DEL TEXTO	42
Bibliografía	45

1. INTRODUCCIÓN: FUNDAMENTOS DE LA ANTI-SUIT INJUNCTION

La presente investigación tiene como objetivo determinar si la denominada *anti-suit injunction* o también conocida como medida anti-proceso, puede ser concebida en materia de arbitraje como una medida cautela, además de analizar diversas aristas que surgen de la respuesta a dicha pregunta. Por lo tanto, en un primer momento se analizarán los fundamentos de la *anti-suit injunction*, para después determinar si es una medida cautelar o una institución jurídica autónoma, analizando las consecuencias de cada opción junto con su incidencia en la práctica. Una vez hecho eso, se discutirá sobre su aplicación en materia de arbitraje a la luz de las normas del ordenamiento jurídico colombiano, junto con el análisis de un posible carácter abusivo de la figura. Posteriormente, se darán las conclusiones generales de toda la investigación.

Adicionalmente, en la presente investigación se hizo de una metodología cuantitativa, destacando una revisión de literatura sobre la *anti-suit injunction*, su evolución y el carácter abusivo de las medidas cautelares innominadas. Dentro de dicha literatura se abarcaron laudos arbitrales, normativa nacional e internacional, doctrina, y pronunciamientos de juzgados y sentencias de las Altas Cortes. Asimismo, se llevaron a cabo entrevistas a diferentes abogados expertos en arbitraje nacional e internacional o que hayan tenido contacto con la *anti-suit injunction* durante el ejercicio de su actividad profesional. Las entrevistas fueron hechas a los doctores Antonio Aljure Salame, Juan Pablo Cárdenas Mejía y Juan Felipe Acosta. Este último es quien en su ejercicio profesional ha tenido las primeras experiencias de *anti-suit injunction* en el ordenamiento jurídico colombiano.

En el marco internacional, la *anti-suit injunction* (en adelante, ASI) ha suscitado un amplio debate en cuanto a sus implicaciones frente a la soberanía estatal y la posible limitación del acceso a la justicia del individuo. En el ordenamiento jurídico colombiano, las medidas

cautelares innominadas, introducidas por el Código General del Proceso, han ampliado la posibilidad de plantear diversas cautelas para proteger los derechos de los accionantes, en tanto se desarrolla el proceso. Si bien las *injunction* son figuras desarrolladas y aplicadas bajo mecanismos jurídicos diversos a los manejados por nuestra legislación, sus efectos jurídicos podrían compararse con la formulación de una Medida Cautelar Innominada.

El primer antecedente conocido de la ASI es la *injunction* que podía ser ordenada en las Cortes de Equidad inglesas. Durante los siglos XIV y XV, la actividad de la Corte de Rey de Inglaterra fue bastante limitada por sus propias formas procesales. Esto derivó en una serie de situaciones en las que las sentencias dictadas por esta Corte constituían injusticias para los sujetos interesados. Como respuesta a esta problemática, la Carta Magna dispuso que los ciudadanos pudieran acudir al Rey para que este administrara justicia y equidad. No obstante, con el tiempo, el volumen de solicitudes al Rey se volvió insostenible, por lo que él delegó en el Canciller dicha función. Para cumplir con este deber, el Canciller decidió crear las Cortes de Equidad, las cuales consistían en una jurisdicción paralela a las Cortes de Ley. A esta, los sujetos acudían cuando no encontraban en la “jurisdicción legal” una solución justa a sus controversias (Icardi, 1949)¹.

Como se indicó anteriormente, las Cortes de Equidad, en algunas ocasiones, dictaban *injunctions*, que consistían en una orden de hacer o no hacer algo que se le daba a una parte del proceso (Acosta, 2024)². Eventualmente, en el caso *Love v. Baker*, en 1665, una parte solicitó a una Corte de Equidad que ordenara a su contraparte abstenerse de iniciar un proceso

¹ Icardi, A. (1949). Las Cortes de Equidad y el Sistema de la "Common Law". Derecho PUCP, (9), 89-93. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.194901.007>

² Acosta, Juan Felipe, comunicación personal (entrevista), 8 de mayo de 2024.

en la Corte de Ley. Constituyó un antecedente a lo que hoy llamamos ASI. Otros casos de esta índole incluyen el caso *Wharton v. May* y el caso *Kennedy v. Earl of Cassillis* (Altaras,2009)³.

Dentro de este contexto, la presente ponencia sostendrá las tesis que a continuación se indican. En primer lugar, que esta figura, proveniente del derecho anglosajón, constituye una auténtica medida cautelar que en el ordenamiento jurídico colombiano se subsume en el concepto de medida cautelar innominada. En segundo término, que ella no es violatoria del principio de soberanía, puesto que su naturaleza es propia de las denominadas medidas cautelares de carácter personal, como quiera que se trata de una orden de “*no hacer*” dirigida a una de las partes, y no de una imperativa decisión cuyo destinatario sea un árbitro o juez de un determinado Estado. Por último, también sostendremos el postulado de que, aunque a primera vista su implementación pudiera dar pábulo para que se piense que estamos en presencia de una cautela que prohíba el abuso del derecho, tal riesgo puede conjurarse o mitigarse en virtud de otros mecanismos que lo neutralicen, como podría ser, por ejemplo, el de acudir a la “anti anti-suit injunctions”.

1.1. Definición de la *anti-suit injunction*

Según el Dr. Antonio Aljure, “Se conoce como anti suit injunction (ASI) a una providencia, por lo general judicial, por la cual un juez ordena a una parte en un proceso que se abstenga de iniciar o continuar un proceso judicial o arbitral en el extranjero, so pena de multas, por

³ Altaras, D. (2009). The Anti-Suit Injunction: Historical Overview. *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, 75(3), 327-333.

considerarlo incompatible jurídicamente con el que se adelanta ante el juez que dicta la medida.” (Aljure, 2018).⁴

La ASI no permite iniciar un proceso en otra jurisdicción, y su fundamento radica en que de ese modo se logra mantener la igualdad material de las partes, junto con la necesidad de mantener la controversia con su juez natural. Con la ASI se concentran las actuaciones en un mismo proceso para evitar dilaciones u obstrucciones derivadas de adelantar el mismo proceso ante distintas jurisdicciones. Es imperante recalcar que, en la era moderna, esta medida es común utilizarla en el *common law*, pero recientemente ha sido trasladada a sistemas de *civil law*.

Adicionalmente, la cautela en cuestión suele emplearse con una alta frecuencia en procesos arbitrales. En relación con este método alternativo de resolución de conflictos, en el plano doctrinal podemos identificar dos tesis que intentan explicar su naturaleza. De un lado, la que lo considera un proceso Y, de otro lado, la que estima que se trata de un contrato (Silva Romero & Mantilla Espinosa, 2005).⁵ Estas posturas enriquecen el debate respecto de cómo se debe definir la ASI. Si se adopta la primera, se cumplirían las reglas del orden procesal para considerarla una Medida Cautelar Innominada, ya que la medida no está descrita en nuestro Código General del Proceso y quedaría cobijada dentro de las atípicas o genéricas. En contraste, la segunda postura, es decir, la que califica al arbitraje como contrato, permite generar este tipo de acciones como una cláusula que permea el acuerdo entre las partes para mantener la equidad. Ahora bien, lo relevante es que, con independencia del criterio por el

⁴ Aljure Salame, A. (2018). ¿Y si nos llega una ‘anti suit injunction’?. *Ámbito Jurídico*. 11 de abril. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/y-si-nos-llega-una-anti>.

⁵ Silva Romero, E. (Director Académico), & Mantilla Espinosa, F. (Coordinador Académico). (2005). *El contrato de arbitraje*. Bogotá: Universidad del Rosario, Legis.

que se tome partido (proceso o contrato; cautela o cláusula), si en los países del *Civil Law* se opta por acoger a la ASI y cubrirla con el manto de la medida cautelar innominada, su aplicación ha de hacerse con el mayor cuidado y responsabilidad por parte de los jueces o árbitros, pues, como lo advierte el Dr. Gabriel Hernández, cualquier descuido en este campo puede dar lugar a desbordamientos que terminan patrocinando el abuso del derecho. Igualmente, es necesario precisar que “Las Anti-Suit Injunction no tienen ningún tipo de traducción en nuestro sistema, porque la expresión viene de las cortes de equidad inglesas, cortes de equidad que nosotros nunca hemos tenido.” (Acosta, 2024).⁶

Según el concepto anterior, en nuestro sistema este tipo de medidas no tenían relevancia hasta que se empezó a hablar de un ordenamiento jurídico internacional. En el caso del arbitraje comercial internacional, o en cualquier tipo de arbitraje, esta medida ayuda a que el proceso se mantenga en un solo tribunal de arbitraje. Ello asegura la coherencia y efectividad del procedimiento. También ayuda a las partes a concentrar el proceso, y no vulnera las garantías inherentes, ni a la autonomía de conocimiento de los jueces frente a un tema de litigio.

1.2. La negación de la *anti-suit injunction* por medio del Reglamento de Bruselas.

A pesar de que la anti-suit injunction ha empezado a tener gran relevancia a nivel internacional, en Europa, a finales del siglo pasado y principios de este, se suscitó una controversia en cuanto a la aplicación de medidas como la ASI. Dicha situación tuvo su origen en el caso Turner Vs Grovit (Grovit y otros v. Doctor Garcia. 2001)⁷. El señor Turner,

⁶ Entrevista en anexos a Juan Felipe Acosta sobre Anti – Suit Injunction, Socio director de Litigios y MACS en Olarte.

⁷ Grovit y otros v Doctor Garcia, UK House of Lords, [2001] UKHL 57, 13 de diciembre de 2001. Disponible en: <https://publications.parliament.uk/pa/ld200102/ldjudgmt/jd011213/grovit-1.htm>

un ciudadano inglés, demandó en Londres a Harada, su empleador, ante el Employment Tribunal. Turner sostenía que esta empresa estaba intentando involucrarlo en conductas ilegales. El tribunal inglés dictó sentencia y condenó en segunda instancia a Harada a pagar una indemnización por daños y perjuicios al demandante. Chanquepoin, que era el grupo empresarial de Harada, una vez se dictó sentencia, inició una acción en contra del demandante en España ante un juzgado en Madrid, por 85 millones de pesetas, persiguiendo la indemnización por la conducta poco profesional llevada a cabo por el señor Turner.

Por este motivo, el señor Turner solicitó a la High Court of Justice que dictase una orden en la que se conminara a Harada y Chanquepoint a abstenerse de continuar con el proceso adelantado en la jurisdicción española, so pena de sanción en caso de proseguirlo. La corte dictó orden conminatoria temporal y luego esta fue prorrogada por la Court of Appeal. En esta instancia se concedió la prórroga, sosteniendo que el proceso adelantado en España constituía un acto de mala fe por parte de los demandados. Para una mejor ilustración del tema, he aquí, en una traducción libre, los hechos expuestos que brindan claridad a lo que se refiere el caso.

“Los hechos alegados se referían, en primer lugar, al acuerdo del 10 de abril de 1990 con China Security Ltd; en segundo lugar, a un memorando del 2 de diciembre de 1996, redactado en Londres por el Sr. Turner a petición del asistente personal del Sr. Grovit para impulsar la negociación sobre su posible reubicación; y, en tercer lugar, a la carta del 21 de mayo de 1997 ya mencionada. Se alegaron siete casos de desempeño deficiente de sus funciones y, además, se alegó que había "desaparecido" injustamente de la oficina de Madrid sin previo aviso a Changepoint y que luego había interpuesto demandas judiciales infundadas contra el "cliente" en Gran Bretaña, ocultando la verdad al Tribunal inglés. Por "cliente", el

demandante debería referirse a Changepoint SA, en cuyo nombre afirma al principio que presenta el escrito. Sin embargo, es más probable que, en el contexto, se refiera al grupo Chequepoint: Changepoint no había sido demandado como tal en el procedimiento del Tribunal de Trabajo.” (Turner V Grovit and others, 2001)

Ante esta situación, las demandadas desistieron de su proceso en España, no sin antes recurrir ante la House of Lords. Estas indicaron que los órganos ingleses no tienen la facultad de dictar órdenes conminatorias ni de ningún tipo a órganos extranjeros, como los tribunales españoles. Ello se debió a que esto suponía una contravención al convenio de Bruselas. Dado lo anterior, La House of Lords remitió el asunto ante el Tribunal de Justicia (pleno) para que determinara la procedencia de estas dichas medidas.

El Tribunal, al abordar el asunto, se basó en el Convenio de Bruselas, el cual confía en los Estados para respetar la competencia de sus órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el principio de confianza mutua. Ello implica que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tienen la misma autoridad para interpretar y aplicar el contenido del reglamento.

Es así como, atendiendo al principio de confianza mutua, frente a las normas de competencia que determina el convenio, las partes y sus órganos jurisdiccionales gozan de la misma autoridad para interpretar y aplicar el contenido del reglamento (TJUE, 1991, apartado 23; TJUE, 2003, apartado 18).⁸ Ello es debido a que una prohibición impuesta por un órgano jurisdiccional a una parte del acuerdo (más aún cuando incorpora una sanción por su inobservancia, cuyo propósito sea que no se inicie un procedimiento judicial ante un tribunal

⁸ Véase también en sentido Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del 27 de junio de 1991, Overseas Union Insurance y otros, C-351/89, Rec. p. I-3317, apartado 23, y sentencia del 9 de diciembre de 2003, Gasser, C-116/02, Rec. p. I-14693, apartado 48.

extranjero), actúa en detrimento de la competencia del Estado que sufre la prohibición, pues existe una injerencia que es incompatible con el régimen impuesto en el convenio (TJUE, 2004).⁹

1.3. Conclusión

Por las razones ya expuestas, el tribunal europeo de justicia se pronunció de forma negativa frente a la ASI. Indicó que la aplicación de medidas mediante las cuales un estado contratante prohíba a una parte que se abstenga de iniciar un procedimiento en otra jurisdicción de otro estado contratante, es ostensiblemente contraria a las disposiciones del convenio de Bruselas del año 1968 y su modificación del 9 de octubre del año 1978.

Por lo tanto, es importante recolectar esta información para abrir una nueva perspectiva de lo que significa en el orden internacional realizar este tipo de acciones. Debido a que quizás en otros casos similares se puedan encontrar una acogida mayor a la imposición de ASI, para poder respetar el derecho de acción de las partes.

1.4. ¿La anti-suit injunction puede atentar contra la soberanía judicial de un Estado?

De la misma manera, una de las preguntas que surge alrededor de la anti-suit injunction es si ella compromete la soberanía judicial de un Estado en contexto de arbitraje internacional. Esta interrogante se deriva del hecho que un árbitro impida que se inicie otro proceso en otro Estado o jurisdicción. Para resolver esta duda, hay que acudir a la misma naturaleza de la ASI. Como se mencionó anteriormente, el Dr. Antonio Aljure afirma que la ASI es una orden del árbitro, en este caso, a la parte para que esta se abstenga de iniciar otro proceso. No

⁹ Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del 27 de abril de 2004, asunto C-159/02.

obstante, también existe la posibilidad que algunos sectores conciban la ASI como una orden de un árbitro a otro árbitro o juez, de abstenerse de dar trámite a un proceso si una de las partes inicia otro proceso distinto al inicial. En ese supuesto, desde el punto de vista académico, la ASI sí podría suponer una violación de la soberanía judicial del Estado, porque se somete un juez de un Estado a la orden de un árbitro u otro juez de otro Estado diferente, lo que compromete sus poderes como funcionarios que administran justicia.

No obstante, en la práctica sucede, es lo contrario, ya que para poder interferir en una administración de justicia se tendría que retirar la capacidad de los jueces para decidir sobre la situación de un caso. En ese entorno, la ASI funciona más como una orden restrictiva que pausa el proceso y permite más bien a las partes generar un ambiente no hostil donde se puedan generar diálogos de negociación. Es una medida que puede proporcionar llevar el juicio a una jurisdicción con origen y, como se indicara más adelante, es un control para aquellos litigantes que tratan de desgastar a las partes en múltiples juicios.

2. ANTI-SUIT INJUNCTION: ¿MEDIDA CAUTELAR O INSTITUCIÓN AUTÓNOMA?

En la práctica del arbitraje en Colombia y el resto del mundo, la anti-suit injunction ha sido entendida y usada como una medida cautelar innominada dentro del proceso. Por medio de una anti-suit Injunction, el juez o árbitro le ordena a una de las partes del arbitraje que no inicie o continúe un proceso en otra jurisdicción⁵. La naturaleza de esta institución puede dar lugar a dudas sobre su caracterización como medida cautelar. En principio, podría cuestionarse el carácter transitorio de una anti-suit injunction, pues, al eliminar

completamente la posibilidad de iniciar otro proceso, se podría considerar que constituye un remedio permanente, por lo que no cumpliría con las características de una medida cautelar. Por lo anterior, este capítulo abordará el estudio de la naturaleza de la anti-suit injunction y su caracterización como medida cautelar innominada.

2.1. LA ANTI-SUIT INJUNCTION COMO MEDIDA CAUTELAR

Tal como fue mencionado en la introducción de este capítulo, la anti-suit injunction ha sido calificada dentro del derecho continental como una medida cautelar innominada. Así, se ha entendido que su finalidad de evitar el entorpecimiento del proceso aproxima a la anti-suit injunction a la categoría de medida cautelar y, por ello, se ha utilizado de tal forma en la práctica arbitral y judicial.

En el arbitraje internacional, desde la Ley 1563 de 2012, se ha definido a la medida cautelar de la siguiente manera:

“Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;*
- b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;*
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o*

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia” (Ley 1563, 2012, art. 80)¹⁰.

A este respecto, el Grupo de Trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) también ha aclarado que:

“[E]l Artículo 17 de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional (la ‘Ley Modelo’), que regula las medidas cautelares, incluye las anti-suit injunction (...). De acuerdo con el Grupo de Trabajo, las palabras ‘daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral’ fueron añadidas al artículo en 2006 para aclarar que un tribunal tiene la facultad de prevenir la obstrucción o dilación del proceso arbitral, incluyendo el decreto de anti-suit injunctions” (Traducción libre) (UNCITRAL, 2005)¹¹.

En esta línea, la anti-suit injunction es una medida cautelar, por cuanto, por su carácter de medida anti-proceso, preserva la integridad del proceso, con el cumplimiento de tres objetivos, como lo han resaltado diversos autores en la región: “(i) respetar el acuerdo de arbitraje; (ii) prevenir las conductas procesales oportunistas; y, (iii) prevenir decisiones contradictorias entre dos jurisdicciones sobre una misma controversia” (Reggiardo & Cuba, 2020)¹². Concretamente, el decreto de una anti-suit injunction evita prácticas desleales de una parte, con las que busque obstruir o dilatar el desarrollo del proceso arbitral, y mitiga el riesgo de obtener dos o más sentencias sobre una misma controversia, lo cual podría generar

¹⁰ Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489, 12 de julio de 2012.

¹¹ UNCITRAL. (2005). *Report of the Working Group on Arbitration and Conciliation on the work of its forty-third session (Vienna, 3–7 October 2005) (A/CN.9/589)*. United Nations Commission on International Trade Law.

¹² Reggiardo Saavedra, M. y Cuba Horna, A. (2020). *Las medidas anti-proceso en el arbitraje peruano*. THEMIS Revista de Derecho, (77), 233–252. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.012>

inconsistencias respecto de la solución de esta. Por lo tanto, se encuadra en la definición que se les ha dado a las medidas cautelares en el arbitraje internacional.

2.2. LA ANTI-SUIT INJUNCTION COMO INSTITUCIÓN AUTÓNOMA

Un sector de la doctrina ha cuestionado la caracterización de la Anti-Suit Injunction como medida cautelar debido a sus múltiples particularidades. En este sentido, Olga Vishnevskaya indica que:

“También existe una opinión según la cual una anti-suit injunction no puede constituir una medida cautelar, definida como cualquier medida diseñada para asegurar la efectividad de un pacto arbitral. La explicación propuesta es que las medidas cautelares apuntan esencialmente a asegurar la efectividad del proceso iniciado por el demandante, mientras que las anti-suit injunction apuntan principalmente a conseguir que un derecho reclamado por el demandante no sea reclamado en el foro elegido por el demandado” (Traducción libre) (Vishnevskaya, 2015)¹³.

En línea con lo anterior, algunos autores han considerado que la finalidad y efectos de la anti-suit injunction no corresponden con aquellos que normalmente se le atribuyen a una medida cautelar. A este respecto, Antonio Aljure comenta que, en Colombia, a la luz de la Ley 1563 de 2012, la anti-suit injunction no podría considerarse una medida cautelar innominada, pues (i) carece de su carácter transitorio y (ii) no cuenta con el “ámbito interior” que caracteriza a una medida cautelar (Aljure, 2018).

¹³ Vishnevskaya, Olga. «Anti-suit Injunctions from Arbitral Tribunals in International Commercial Arbitration: A Necessary Evil?» *Journal of International Arbitration*, 32(2), 2015, p. 173.

Respecto del carácter transitorio de las medidas cautelares, la anti-suit injunction rompería con esta característica, pues su efecto es suprimir o evitar por completo el inicio de un proceso judicial o arbitral. Por su parte, el “ámbito interior” de la medida cautelar hace referencia a que esta se dicta en el interior de un litigio para preservar su objeto. La anti-suit injunction no cumple con esta característica porque su ámbito es exterior: la orden sale del ámbito procesal de las partes para evitar un proceso en otra jurisdicción. Con estos dos criterios, indica el Dr. Aljure, se puede concluir que la anti-suit injunction no es una medida cautelar. Ahora bien, partiendo de la base de que la anti-suit injunction no es una medida cautelar, es necesario encuadrarla en otro tipo de institución jurídica, o bien determinar que constituye una institución autónoma aplicada por jueces y árbitros. Para ello, habrá que hacer una breve referencia a los antecedentes históricos de la figura.

2.2.1. Caracterización de la anti-suit injunction en el derecho continental

Como quedó establecido, la anti-suit injunction nació y fue aplicada inicialmente en el common law. Esto representa diversas complicaciones respecto de su clasificación en el derecho continental, pues se busca introducir una figura que nació de una jurisdicción que nunca ha sido contemplada en el civil law. Esto implica, según lo indicado por el Dr. Aljure (2024), que sería necesario encasillar a la anti-suit injunction en el marco de una medida cautelar u orden preliminar. Sin embargo, como se estudió anteriormente, esta figura no cabe en aquella institución jurídica por su carácter permanente y ámbito exterior. Por lo tanto, el Dr. Antonio Aljure (2024) concluye que la anti-suit injunction consiste en una institución autónoma que impide que un proceso continúe o sea iniciado en otra jurisdicción.

2.3. INTRODUCCIÓN DE UNA ANTI-SUIT INJUNCTION AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Habiendo realizado el estudio de cada una de las posiciones respecto de la caracterización de la anti-suit injunction, es importante analizar las implicaciones prácticas de cada posición. La clasificación de una anti-suit injunction como una medida cautelar o como institución autónoma representa una diferencia abismal cuando se trata de la forma de introducir un orden de ASI al ordenamiento jurídico colombiano.

2.3.1. Introducción de la anti-suit injunction como medida cautelar

Clasificar la anti-suit injunction como medida cautelar representa una importante implicación práctica: la innecesidad del trámite de reconocimiento de la providencia por medio de exequátur.

El artículo 88 de la Ley 1563 de 2012 establece que:

“Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas” (Ley 1563, 2012, art. 88)¹⁴.

¹⁴ Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489, 12 de julio de 2012.

En este sentido, cuando un tribunal arbitral dicta una medida cautelar dentro del proceso, dicha medida no requiere reconocimiento para su posterior ejecución, como sí sucede con otro tipo de laudos arbitrales: “la medida cautelar, independientemente de que esté contenida en un laudo, es diferente al laudo susceptible de reconocimiento y ejecución por 2 razones: porque la primera no requiere reconocimiento, tan solo ejecución, mientras que el segundo requiere una y otra (...)” (Cárdenas, 2024). Una medida cautelar decretada en un arbitraje internacional debe ser ejecutada directamente en el Estado colombiano, sin necesidad de agotar el trámite de exequátur para el reconocimiento de la providencia. En Colombia es el resultado de la adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, quienes han decidido adoptarla cuentan con la misma regulación sobre medidas cautelares dictadas en el proceso arbitral. Lo anterior implica que, de considerarse la anti-suit injunction como medida cautelar, esta entraría directamente a ejecutarse en el ordenamiento jurídico colombiano, sin necesidad de reconocimiento. Por ende, la ejecución de una anti-suit injunction solo podría negarse por los motivos dispuestos en el artículo 89 de la Ley 1563 de 2012, lo cual representaría un régimen laxo y, por lo tanto, conveniente para su ejecución.

En contraste con el anterior criterio, si se estima que la anti-suit injunction es una institución autónoma que no se encuadra en la naturaleza de una medida cautelar, tal postura representaría un obstáculo mayúsculo en la práctica: tendría que sujetarse a reconocimiento para su posterior ejecución.

En el marco de la Ley 1563 de 2012, serán susceptibles de reconocimiento los “laudos arbitrales provenientes de arbitrajes de carácter judicial con sede en el extranjero y no

contentivos de medidas cautelares” (Consejo de Estado, 2020)¹⁵. Es decir, que de no entenderse que la anti-suit injunction es una medida cautelar, esta constituiría un laudo susceptible de reconocimiento, lo cual ralentiza su ejecución.

Además, en el trámite de exequátur del laudo arbitral mencionado podría surgir una problemática adicional: el juez colombiano podría negarse a reconocer el laudo por medio de la excepción de orden público internacional. Con esta excepción, el juez colombiano podría argumentar que conceder el exequátur de una anti-suit injunction quebranta una serie de normas y principios que, por su relevancia, no pueden ser desconocidos (Cárdenas, 2024).

2.4. Beneficios de solicitar la ASI por vía de la Medida Cautelar Vs la solicitud Aplicación por vía Contractual

Frente a su forma de aplicación, como se expuso anteriormente, el mecanismo óptimo es por medio de la vía procesal, ya que la vía contractual carece de los efectos necesarios para que una ASI logre su principal cometido, cual es el de doblegar a las partes porque hay una sanción de por medio que les impide actuar en otras jurisdicciones o, simplemente, el crear un ambiente para negociar con el riesgo de perder dinero durante el proceso de negociación.

Para Colombia y su código procesal el arbitraje es un Método Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) que se define en su artículo 1 de la ley 1563 de 2012.

¹⁵ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. (17 de abril de 2020). Sentencia 63266. [C.P. Marín, M.].

“Artículo 1º. Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.” (Ley 1563 de 2012)

Es imperativo resaltar que la vía procesal permite una vigilancia por parte del juez o árbitro que decreta la medida. Al ser la ASI una medida cautelar, dicho juez puede hacer cumplir su solicitud de las partes y tiene la potestad de hacer efectiva la sanción de su incumplimiento, incluso ordenando retornar el proceso al primer tribunal competente con el fin de concentrar allí todo el litigio bajo una única jurisdicción. Esto se diferencia de la figura “causa de juicio pendiente” de la jurisdicción ordinaria, cuyo único efecto es declinar la competencia de un juez en favor de otro juez competente. En cambio, la ASI suspende los términos del proceso en la otra jurisdicción durante el tiempo que las partes estimen necesario, con la posibilidad de neutralizarla a través de una *Anti-ASI* si se considera que se está usando de forma

temeraria o abusiva. Además, en caso de incumplimiento de una orden de este tipo, se prevé la imposición de sanciones económicas, conforme a la definición misma de la figura.

Si el arbitraje fuese un mero contrato sustentado solo en la voluntad de las partes –sin el auxilio de medidas cautelares–, la facultad de interpretar las cláusulas contractuales y sancionar su incumplimiento por parte de un tercero (el árbitro) sería limitada. Ese tercero tendría que acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivas medidas como la ASI, demorando el proceso y perdiendo la efectividad deseada por las partes. Además, no se contaría con el principio más fuerte del arbitraje, que es la **celeridad** en la resolución del conflicto. Es por esto por lo que la vía contractual resulta insuficiente: las partes podrían pactar contractualmente no demandarse en ciertos foros, pero sin el respaldo inmediato de una orden judicial o arbitral (como la ASI), ese pacto carece de coercitividad efectiva.

En conclusión, aplicar la ASI a través de la vía procesal (como medida cautelar) proporciona un medio eficaz y ágil para proteger el acuerdo arbitral y la integridad del proceso, en comparación con la vía meramente contractual que sería más lenta y menos efectiva.

2.5. CONCLUSIÓN

La anti-suit injunction es una figura que da lugar diversos análisis, pues sus particularidades abren paso a profundas discusiones sobre su naturaleza. No obstante, las aproximaciones dadas por nuestro ordenamiento jurídico y la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, además de las implicaciones prácticas en su uso, nos permiten concluir que la anti-suit injunction es una medida cautelar. Esta caracterización se fundamenta

principalmente en su fin preventivo: buscar la integridad del proceso y mitigar los riesgos que implicaría llevar una misma controversia en distintas jurisdicciones. A su vez, la anti-suit injunction protege el acuerdo arbitral y asegura que el litigio se desarrolle sin obstáculos externos, manteniendo la coherencia y consistencia en la resolución de la disputa. Del mismo modo, como lo mencionó el Dr. Cárdenas (2024) si se mira la práctica del litigio arbitral, la ASI ya ha sido introducida mediante la institución de medida cautelar innominada.

3. CARÁCTER ABUSIVO ANTI-SUIT INJUNCTION

Una vez analizada la naturaleza jurídica de la ASI bien sea como una medida cautelar o una figura jurídica totalmente diferente y autónoma, la pregunta que surge ahora es: ¿se podría hacer un uso abusivo de la ASI?, o incluso, ¿podría ser la ASI un remedio para los casos de abuso del derecho de acción? Para dar respuesta a estas inquietudes. Es menester analizar las dos posibilidades que a continuación se exponen.

En primer lugar, es importante volver a recalcar que, dentro de la naturaleza jurídica de la ASI, la visión predominante es la que ha expresado el jurista Juan Pablo Cárdenas: es una orden del juez o árbitro al sujeto procesal que interviene como contraparte, lo que se denomina una medida cautelar personal (*in personam*) (Beltran, 2015)¹⁶. Ello se debe a que la ASI afecta su libertad y autonomía para el ejercicio de su derecho de acción y/o defensa. Esto determina, en gran medida, el alcance que puede tener la ASI en los procesos arbitrales como medida cautelar. La razón de lo anterior consiste en que, si bien normalmente las medidas cautelares son órdenes que emite el juez hacia terceros que ejercen acciones para

¹⁶ Beltran de Lubiano, J. (2015). *CONTROLANDO AL LITIGANTE REBELDE: LAS ANTI-SUIT INJUNCTIONS EN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES*. Revista Jurídica 32 (2015): 75-98 Universidad Autónoma de Madrid.

proteger el objeto de litigio —como un banco al acatar el oficio que decreta el embargo de cuentas bancarias—, la ASI puede encajar como una medida cautelar innominada según esta concepción.

En segundo lugar, la figura del abuso del derecho empezó a volverse evidente con el derecho de propiedad. Jossierand, el jurista francés, quien es uno de los principales expositores del abuso del derecho, presenta cómo nace este problema y concluye que, “de todo derecho se puede abusar”. Es preciso aclarar que el autor en cita establece esta posibilidad siempre que se analice el elemento subjetivo del uso del derecho; es decir, se debe esclarecer la intención de su titular al manifestarlo.

De este modo, reconociendo que las medidas cautelares son una compleja manifestación del derecho de acción, se puede considerar que el abuso de la ASI no se representa en la figura procesal. En otras palabras, utilizar la figura de la ASI a través de una medida cautelar innominada no es abusivo. Lo abusivo es utilizar las medidas cautelares con una intención clara, por parte del sujeto procesal que ejerce el derecho de acción, de aprovecharse de dicho derecho.

Por consiguiente, para hablar del abuso de la ASI se debe considerar, en principio, el peligro inminente que representan las medidas cautelares innominadas. Sentadas y sustentadas desde la premisa de “la apariencia de buen derecho” y de conformidad con lo contenido en el Código General del Proceso —el cual establece que también se puede solicitar con el carácter de innominada “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad

de la pretensión”. Sería imposible afirmar que no hay un margen inevitable de análisis subjetivo del juez en relación con la pertinencia del decreto de dichas medidas.

No obstante, más allá del margen de subjetividad inevitable en el curso ordinario del sistema judicial, resulta preocupante el sustento jurídico de *“la apariencia de buen derecho”*, dado que esto se traduce en *“demostrar siquiera sumariamente que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso”*. Debido a lo anterior, aumenta aún más ese margen. Por tanto, es correcto afirmar que *“Con la adopción de la medida cautelar atípica o innominada quedamos sometidos a una complejidad subjetiva, representada en la persona del decisor judicial”* (Hernández, 2016).¹⁷

Es allí donde resulta procedente afirmar que, efectivamente —de acuerdo con el principio según el cual “de todo derecho se puede abusar tenida en cuenta la subjetividad del sistema judicial, al margen de la aplicación o no de la ASI como medida cautelar y previo análisis de la figura ésta resulta abusiva. A pesar de ello, para que se pueda predicar el abuso del derecho, se debe realizar el análisis subjetivo de intención, de acuerdo con lo sostenido por Jossierand. Sin embargo, este elemento subjetivo tiene inconvenientes en términos probatorios. Por esa razón, en algún momento se intentaron establecer ciertos criterios para poder decretar la ASI y que no resultase en un ejercicio abusivo del derecho de acción. Dichos criterios, en las palabras del Dr. Cárdenas, tienen que ir enfocados a que la ASI no evite que el proceso vaya al juez que les corresponde o que el proceso termine en manos de un juez

¹⁷ Hernández Villareal, G. (2016). Comentarios a las medidas cautelares innominadas en el régimen del Código General del Proceso Colombiano. RIU Austral.

que no le corresponde, porque en esos casos sí se podrá evidenciar un uso abusivo de la anti-suit injunction.¹⁸

Infortunadamente, estos criterios solo se establecieron para el caso *China Trade and Dev. Corp v. M.V. Choon Yonglos*. Por lo tanto, es imposible afirmar que, a la fecha, exista una regulación clara en relación con unos criterios que deban analizarse para decretar la ASI. Si se establecieran, de seguro cambiaría la naturaleza jurídica de la ASI como medida cautelar innominada, y probablemente ella mutaría a una nueva figura a introducir en un proceso judicial.

Por tanto, aplicar la ASI como medida cautelar innominada termina siendo problemático ante la amplia posibilidad de que el titular del derecho de acción abuse de esta figura. Ello llevaría a que se tomasen otro tipo de medidas por la contraparte para evitar verse vulnerados y quedar expuestos la subjetividad del juez. Precisamente, y para enervar esos riesgos, es que se postula la figura de la “Anti ASI” como solución rápida a esta problemática, siendo esta la otra cara de la moneda, como una orden del juez dirigida a la parte para que se abstenga de solicitar en otro foro o jurisdicción una anti-suit injunction.

En lo que atañe a este tópico, hasta el momento el único antecedente de aplicación en Colombia del mecanismo denominado “Anti ASI”, se contrae al que a continuación

“1) whether the foreign action frustrates a policy of the United States; (2) whether the foreign action is “vexatious”; (3) whether the foreign action is a threat to the rem or quasi in rem jurisdiction of the U.S. court; (4) whether the proceedings in the other forum prejudice other equitable considerations; or (5) whether adjudication of the same issues in separate action would result in delay, inconvenience, expense, inconsistency, or a race to judgment”

destacamos: El 6 de julio de 2022 el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá decreta, en un auto, “ORDENAR a Apple Colombia S.A.S., que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que pueda prohibir, limitar, o restringir en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente en Colombia” (Juzgado 43 Civil del Circuito, 2022). Es así como se advierte que la ASI, al introducirse al sistema jurídico colombiano, efectivamente puede resultar en un abuso del derecho de acción por la naturaleza misma de la figura, dado que, al momento de demostrar o acreditar el elemento subjetivo necesario para hacerle frente, hay una evidente dificultad probatoria. Se presenta, entonces, la Anti ASI como una solución a este problema. En este punto, debe precisarse que la Anti-ASI se introdujo de igual forma como medida cautelar innominada, la cual, bajo las mismas figuras, si se determina la existencia del elemento subjetivo expuesto a lo largo del texto también podría resultar abusiva.

Por otro lado, la ASI ha sido considerada, desde otra perspectiva, como un remedio para todos aquellos abusos derivados del ejercicio abusivo y temerario del derecho de acción y, por ende, de la solicitud de medidas cautelares. Se concibe así cuando el tribunal da la orden directa a la parte que se abstenga de iniciar o continuar con otros procesos que se adelanten en otras jurisdicciones.

En ese sentido, es un llamado de atención a lo que la doctrina ha denominado como el “litigante rebelde” (Beltrán, 2015)¹⁹, entendido como aquel que ejerce el derecho de acción de forma temeraria y genera perjuicios a título de abuso del derecho de acción y sus

¹⁹ Beltran de Lubiano, J. (2015). *CONTROLANDO AL LITIGANTE REBELDE: LAS ANTI-SUIT INJUNCTIONS EN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES*. Revista Jurídica 32 (2015): 75-98 Universidad Autónoma de Madrid.

derivados. Sin embargo, respecto a la pregunta de si es un remedio para los abusos derivados del uso inadecuado del derecho de acción, es indispensable evaluarla desde todas las aristas posibles.

Desde la posición de Antonio Agustín Aljure, no es un remedio para lo que anteriormente describimos como el litigante rebelde, porque en sí mismo la ASI tiene impregnado, en su esencia, la característica de abusiva. Por lo tanto, una figura que, de entrada, es abusiva por el factor de competencia no puede ser la solución al uso abusivo a pedir Medidas Cautelares dentro del proceso.

3.1. Conclusión

Desde la perspectiva de Juan Pablo Cárdenas, quien sostiene que la ASI sí es una Medida Cautelar, esta figura tiene como fin la salvaguardia del objeto del litigio. Por lo tanto, si la ASI cumple con los requisitos de la medida cautelar innominada, puede proteger el objeto del litigio y evitar que el litigante rebelde haga de las suyas empezando múltiples procesos en diferentes jurisdicciones.

Bajo esta óptica, defendida por Juan Pablo Cárdenas, la ASI puede ser un remedio, porque, al ser una orden *ex parte*, la parte que evidencie que su oponente quiere llevar el proceso ante un juez o árbitro que no es el llamado a conocer del asunto, puede solicitar su decreto para llevarse solo ante el competente en cada caso. Es importante ver cómo esta figura de la ASI puede manejar ambas posibilidades dependiendo de la intención que tenga la parte que pretenda su solicitud y decreto. La misma suerte corre la anti ASI. Desde la perspectiva de Juan Pablo Cárdenas, es necesario analizar la intención con la que la parte solicita el decreto

de la anti ASI para poder determinar si puede existir un uso abusivo de esta figura como medida cautelar innominada.

Adicionalmente, también existe otra opción para mitigar los efectos de una *anti-suit injunction* abusiva que genere perjuicios a la contraparte. Esta solución viene dada por la misma Ley Modelo UNCITRAL que fue también trasladada al ordenamiento jurídico colombiano con la Ley 1563 de 2012, basándose en que siempre el solicitante de la medida cautelar será responsable de las costas y perjuicios derivados de la medida cautelar que en este caso será la *anti-suit injunction*. No obstante, es indispensable que el Tribunal arbitral lo determina posteriormente en el laudo. Así lo establece estos dos cuerpos normativos en su artículo 17G y artículo 87 respectivamente:

Costas, daños y perjuicios	
Ley Modelo UNCITRAL	Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional)
<i>El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la</i>	<i>El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte. (Ley 1563, 2012, art. 87)</i>

<p><i>orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios. (CNUDMI, 2006)</i></p>	
--	--

Finalmente, existe una opción más, pero esta posibilidad implica que en el decreto de la ASI como medida cautelar el árbitro no haya actuado de acuerdo con su deber de imparcialidad, beneficiando injustamente a la parte solicitante. En ese caso, si la contraparte lo prueba puede acarrear una sanción al árbitro dependiendo del país de la sede del arbitraje, debido a que puede ir desde un incumplimiento contractual hasta la necesidad de demandar al Estado, tal como sucede en el caso de Colombia, en donde se considera, por la mayoría, que el arbitraje es un asunto de naturaleza jurisdiccional. Por lo tanto, queda a discreción de la parte afectada por la ASI potencialmente abusiva de como decide proceder frente a la misma.

4. APLICACIÓN DEL ANTI-SUIT INJUNCTION DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

En Colombia, el arbitraje actualmente se encuentra regulado con la Ley 1563 de 2012, por la cual se han introducido mecanismos para su fácil aplicación en el arbitraje internacional. Esto ha llevado, según Juan Felipe Acosta, a crear una Jurisdicción atractiva para la resolución eficaz de controversias y de esta forma permitir que sean cada vez más los interesados en iniciar sus procesos en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, para determinar la

aplicabilidad de la ASI se realizará un análisis desde la normatividad aplicable al arbitraje en Colombia.

De un análisis de la Ley 1563 de 2012, se concluyó Colombia se ha alineado con estándares internacionales con la adopción del Modelo UNCITRAL y la Convención de Nueva York, la cual fue ratificada por Colombia. Estos instrumentos no solo guían el desarrollo del arbitraje internacional, sino que ayudan a entender su funcionamiento transnacional. Además, garantizan que sus efectos no generan ningún tipo de conflicto con el desarrollo funcional y autónomo del proceso arbitral entre las partes involucradas.

Tras analizar los antecedentes normativos aplicables en Colombia, es pertinente abordar el mecanismo de estudio -la ASI-, y su posible aplicación en el contexto del ordenamiento colombiano. La ASI puede ser considerada una medida cautelar innominada, conforme a lo establecido en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012). Dicha ley, en su artículo 32, permite al tribunal arbitral adoptar "*cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio*"²⁰. De esta forma, es posible incluir la ASI, siempre y cuando su aplicación no menoscabe ni infrinja el marco legal colombiano, sino que se ajuste a los principios y requisitos establecidos en la normativa vigente.

²⁰ Artículo 32. Medidas cautelares. Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Adicionalmente, la doctrina anglosajona sostiene que una orden de ASI no interfiere en la soberanía judicial de otro Estado, dado que la medida se dirige a las partes en un litigio y no a un tribunal o árbitro extranjero. No obstante, Esta postura no se ha aceptado universalmente. Por ejemplo, en el caso Allianz SpA v. West Tankers Inc. de 2009, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que las ASI son incompatibles con el Reglamento Bruselas I, que rige la jurisdicción y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dentro de la Unión Europea. El Tribunal sostuvo que una ASI, aunque dirigida a impedir que una de las partes prosiga un litigio en otro Estado miembro, contraviene el principio de confianza mutua entre las jurisdicciones europeas y socava la eficacia de las resoluciones judiciales dictadas en el ámbito comunitario (TJUE, 2009).²¹

Ahora bien, en el ámbito de las medidas cautelares, la Ley 1563 de 2012 permite al juez para decretar cualquier medida que considere razonable para prevenir la infracción de derechos, evitar daños, o asegurar la efectividad de las pretensiones. Sin embargo, dicha ley no menciona explícitamente la ASI, debido a esta medida, propia del sistema de *common law*. Aunque ya se ha implementado por jueces en sistemas del *civil law*. Por ejemplo, en países europeos como Alemania y Francia, (donde predomina el *civil law*), los tribunales han empezado a explorar la posibilidad de emitir ASI para salvaguardar sus propios procedimientos judiciales y garantizar el cumplimiento de acuerdos arbitrales. De esta forma, el decreto de una medida ASI es una de las formas mediante las cuales es posible controlar el cumplimiento del orden público en el arbitraje.

²¹ Case C-185/07 Allianz SpA v. West Tankers Inc. [2009] ECR I-663.

En estos países, la implementación de ASI refleja un esfuerzo por armonizar las prácticas judiciales con las necesidades del arbitraje internacional, reconociendo la importancia de proteger la jurisdicción arbitral y evitar procesos paralelos que comprometan la eficacia de las decisiones arbitrales. La adopción de ASI en sistemas de *civil law* demuestra una evolución y adaptación del derecho para responder a los desafíos del arbitraje transnacional, asegurando que las partes puedan confiar en la resolución eficiente y equitativa de sus disputas.

4.1. La Ley 1563 de 2012 y la ley 1564 del 2012.

El artículo 32 de la Ley 1563, 2012 representa un avance significativo en la protección y aseguramiento de los derechos en los procesos judiciales arbitrales. Este artículo establece que el tribunal arbitral puede adoptar "*cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*".²² Esta disposición busca garantizar la efectividad de los procesos judiciales arbitral, brindando una herramienta flexible y eficaz para proteger los derechos en disputa.

En este contexto, el artículo 32 introduce varios elementos importantes para la implementación de medidas cautelares en arbitraje:

- Petición de parte
- Legitimación o interés para actuar
- Amenaza o vulneración del derecho

²² Artículo 32. Medidas cautelares. Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

- Apariencia de buen derecho
- Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida
- Caucción equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda

Estos requisitos se alinean con los estándares internacionales para la concesión de medidas cautelares, incluyendo los ASIs. Según Choong Yong (s/f.), los criterios clave para la concesión de ASIs son:

- Participación de las mismas partes en ambas acciones: Las medidas cautelares deben involucrar a las mismas partes en las dos acciones judiciales.
- Necesidad de esta medida para la resolución del caso en que se busca: La medida cautelar debe ser necesaria para la resolución efectiva del caso en cuestión.
- Existencia de otra acción que amenace la jurisdicción o el orden público del foro donde se solicitó la ASI. Debe haber otra acción judicial que amenace la jurisdicción o el orden público del foro donde se solicita la ASI.

El artículo 32 del Estatuto de Arbitraje refuerza la capacidad de los tribunales arbitrales para proteger los derechos en litigio mediante medidas cautelares efectivas, y proporciona un marco normativo acorde a los principios del derecho internacional. Esto no solo fortalece la confianza en los procesos arbitrales, sino que también garantiza la protección y efectividad de los derechos de las partes involucradas.

Adicionalmente, si la ASI es tomada como una medida cautelar, en el contexto del arbitraje es mucho más flexible su decreto y ejecución. El artículo 80 de la Ley 1563 de 2012 establece en su inciso segundo que la medida cautelar puede ser decretada en forma de laudo o no. Esto implica una mayor flexibilidad en su ejecución dependiendo si el Tribunal decide decretarla

mediante laudo u otra forma como una orden procesal. En cambio, si la ASI no fuera considerada como una medida cautelar, como se mencionó en acápite anteriores, esta siempre tendría que ser decretada mediante laudo. Esto implica

que si es un arbitraje cuya sede no es Colombia y se pretenda ejecutar la ASI en Colombia, esta debe surtir el trámite de exequatur para poder alcanzar el objetivo de su ejecución.

La ausencia de una regulación específica sobre las ASIs en la Ley 1563 de 2012 implica que los tribunales arbitrales en Colombia deberán considerar cuidadosamente la jurisprudencia internacional y las normas de derecho internacional aplicables. Según Aljure *et al.* (2020), los tribunales evaluarán el impacto de la ASI en la autonomía del arbitraje y la posible vulneración de la soberanía judicial colombiana. Además, se asegurarán que la resolución de controversias se realice justa y equitativamente, respetando tanto los principios fundamentales del derecho internacional, como los acuerdos arbitrales suscritos por las partes. El respeto a la soberanía de los Estados es un pilar fundamental del derecho internacional en este contexto. Por ello, las ASI emitidas por jueces extranjeros contra tribunales arbitrales con sede en Colombia representarían una posible intromisión en la jurisdicción y competencia de las autoridades colombianas. Por lo tanto, el análisis para el decreto de la ASI debe ser exhaustivamente profundo para evitar una posible vulneración de la soberanía judicial.

El artículo 590 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) autoriza las medidas cautelares innominadas como: cualquier medida que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Esto significa que los tribunales arbitrales en Colombia pueden aplicar medidas cautelares equivalentes a las que se utilizarían en la justicia ordinaria o contencioso administrativa, bajo las mismas normas del Código General del

Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los tribunales arbitrales pueden comisionar a jueces civiles o administrativos para la práctica de estas medidas, lo cual depende de las necesidades del caso (Ley 1564, 2012, art. 590).²³ En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano establece que las autoridades judiciales ordinarias pueden restringir la ejecución de medidas cautelares más allá de lo estipulado por las partes. Estas disposiciones buscan equilibrar la autonomía del arbitraje con la necesidad de garantizar que las medidas cautelares sean justas y adecuadas. Al fortalecer la flexibilidad y eficacia de estas medidas, la Ley 1563 de 2012 contribuye a un entorno arbitral más seguro y confiable, fomentando la resolución eficiente de controversias en beneficio de todas las partes involucradas.

4.2. Principio Kompetenz-Kompetenz.

La sentencia SU-174 de 2007 menciona al respecto: *“En virtud de este principio, los árbitros tienen la potestad, legalmente conferida, de determinar si tiene competencia para conocer de una determinada pretensión relativa a una disputa entre las partes, en virtud del pacto arbitral que le ha dado fundamento”*(Corte Constitucional, 2007)²⁴. Este principio es fundamental para el funcionamiento de los tribunales arbitrales y es una manifestación del reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes en la resolución de sus conflictos. Esto implica que, si las partes han acordado un pacto arbitral, cualquier disputa sobre la competencia del tribunal arbitral debe ser resuelta por los árbitros y no por los tribunales ordinarios. En este sentido, una ASI puede ser relevante cuando una parte intenta eludir el

²³ Artículo 590. Medidas cautelares. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

²⁴ C. Const., Sent. SU-174/07.

pacto arbitral iniciando procedimientos en otra jurisdicción. Precisamente, el principio *kompetenz-kompetenz* es esencial para la eficacia del arbitraje y se alinea con el uso de ASIs, las cuales buscan evitar litigios paralelos y garantizar que las disputas se resuelvan en el foro acordado por las partes. Las ASIs, por tanto, sirven como un mecanismo para proteger la competencia del tribunal arbitral y asegurar la observancia de los acuerdos arbitrales.

4.3. Convención de Nueva York

La Convención de Nueva York- de la cual Colombia es parte- establece un marco jurídico robusto para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Dicha Convención promueve la autonomía del arbitraje y limita la intervención judicial a circunstancias específicas, como la nulidad del acuerdo arbitral o la violación del orden público.

La interpretación predominante del artículo II (3) de la Convención de Nueva York sostiene que únicamente el juez que tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto (es decir, el juez del foro principal) puede obligar a las partes a someterse al arbitraje. Esta interpretación restringe la capacidad de una parte para solicitar una ASI en un tribunal extranjero para evitar el arbitraje acordado.

El acuerdo arbitral, como contrato vinculante entre las partes para someter sus disputas a arbitraje, es el fundamento esencial del arbitraje internacional. Este acuerdo no solo otorga a los árbitros la autoridad para conocer y resolver el conflicto (competencia-competencia), sino que también protege el proceso arbitral de interferencias indebidas por parte de tribunales nacionales.

En síntesis, la Convención de Nueva York se desalienta a que tribunales de estados distintos al del foro arbitral emitan medidas que frutren el arbitraje. Solo el tribunal de la sede del arbitraje o el juez del lugar de cumplimiento del pacto arbitral deberían tomar decisiones de esa índole, garantizando el respeto por el pacto arbitral.

4.4. Ley Modelo UNCITRAL

Según la Ley Modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional, los tribunales arbitrales tienen la facultad de ordenar medidas cautelares para preservar los derechos de las partes y garantizar la efectividad del proceso arbitral. En este contexto, la ASI puede entenderse como una medida del tribunal arbitral solicitar a la parte que detenga cualquier otro proceso judicial iniciado en contravención de un pacto arbitral. De esta forma, se asegura la integridad y autonomía del proceso arbitral.

El artículo 17(j) de la Ley Modelo de UNCITRAL (2006) especifica que, al considerar la solicitud de medidas cautelares, los jueces deben tener en cuenta los "rasgos distintivos de un arbitraje internacional". Lo anterior conlleva que cualquier decisión judicial que apoye el proceso arbitral se debe fundamentar en el principio *kompetenz-kompetenz* para que sea el mismo tribunal el que decida sobre su competencia.

En el contexto del arbitraje en Colombia, la posibilidad de que los árbitros emitan ASIs representa una herramienta crucial para salvaguardar la integridad y eficacia del proceso arbitral. Aunque la Ley 1563 de 2012 no menciona explícitamente las ASIs, su artículo 32 – ya citado- permite adoptar medidas cautelares razonables para proteger el derecho en litigio. De este modo, los árbitros, al considerar la emisión de una ASI, deben seguir criterios

rigurosos como la petición de parte, la legitimación, la amenaza o vulneración del derecho, y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Además, deben garantizar que estas medidas no infrinjan el orden público colombiano ni comprometan la soberanía judicial, alineándose con el principio Kompetenz-Kompetenz y las normas internacionales establecidas en la Convención de Nueva York y la Ley Modelo UNCITRAL. Al emitir una ASI, los árbitros refuerzan la autonomía del arbitraje y evitan litigios paralelos que podrían socavar el proceso arbitral acordado por las partes. De esta manera, se contribuye a la justicia transnacional y la resolución eficiente de disputas en el marco del derecho internacional.

Como señala Aljure (2018), *"se espera el día en que el arbitraje internacional se imponga como una jurisdicción verdaderamente transnacional que le permita resolver problemas desde la unidad de criterio sin importar las fronteras internacionales"*.²⁵ Esta aspiración subraya la necesidad de fortalecer la cooperación y armonización entre los distintos sistemas jurídicos, así como de promover una cultura de arbitraje basada en la confianza y el respeto a las decisiones arbitrales. La creación de normas y principios claros en relación con las ASI es esencial para alcanzar este objetivo.

En conclusión, la aplicación de las ASIs en el ordenamiento jurídico colombiano refleja un esfuerzo por integrar y armonizar prácticas internacionales en el arbitraje. A pesar de que la Ley 1563 de 2012 no menciona explícitamente las ASI, la capacidad de los tribunales arbitrales para adoptar medidas cautelares razonables, conforme al artículo 32, ofrece una base sólida para su implementación.

²⁵ Aljure Salame, A. (2018). ¿Y si nos llega una 'anti suit injunction'? . *Ámbito Jurídico*. 11 de abril. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/y-si-nos-llega-una-anti>.

4.5. ¿Es posible solicitar una anti-suit injunction via acción de tutela en Colombia?

Una vez analizada toda la normativa aplicable a la anti-suit injunction en Colombia. Dentro de la investigación surge otro interrogante, si bien es claro que es posible solicitar una ASI o una anti-ASI vía solicitud de medida cautelar innominada, ¿es viable hacerlo vía acción de tutela? Este interrogante surge en relación con los derechos fundamentales de las partes que están en juego, como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Para resolverlo esto es indispensable retomar el debate sobre la naturaleza de una anti-suit injunction. Como bien se mencionó anteriormente, la ASI sí es una medida cautelar de carácter innominado, y analizado el artículo 80 de la Ley 1563 de 2012 en su literal b, está iría encaminada a evitar un entorpecimiento del procedimiento arbitral.

Ahora bien, si se analiza los requisitos para solicitar una ASI y los derechos fundamentales antes mencionados, sí será posible solicitar una ASI mediante una acción de tutela. Esto tiene su base en un antecedente de un tribunal arbitral de PROACTIVA DOÑA JUANA E.S.P. S.A. Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP del 15 de noviembre de 2012. En dicho proceso, la parte demandante acudió a la acción de tutela para evitar que la entidad contratante iniciara unilateralmente algún proceso sancionatorio o derivado de las cláusulas exorbitantes, alegando un perjuicio irremediable. Como consta en el laudo arbitral, el Juzgado Décimo Civil Municipal concedió la acción de tutela por violación al debido proceso, ordenándole lo siguiente:

De igual forma, se ordena a UAESP, abstenerse de liquidar unilateralmente el contrato de concesión No. C-011 de 2010, o de iniciar cualquier otro trámite

*unilateral, hasta tanto no falle el juez natural del contrato, que es el Tribunal de arbitramento. (Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 2012)*²⁶

En línea con lo anteriormente expuesto, es claro, en dicho caso se presentó una especie de anti-suit injunction porque el juez de tutela le ordenó a la UAESP que no hiciera ningún trámite o procedimiento hasta que el Tribunal arbitral se pronunciara sobre la controversia surgida entre las partes. Este precedente es muy importante porque si un juez de tutela concedió dicha medida por violación al debido proceso, nada obsta a que el día de mañana una parte en un proceso arbitral acude a la acción de tutela para solicitar una ASI aludiendo una violación a los derechos fundamentales anteriormente expuestos, bajo el fundamento del perjuicio irremediable.

Sobre ese punto hacemos un llamado a la atención porque esta posibilidad de solicitar una ASI ante un juez de tutela, abre la puerta a que gran parte de las ASI que se quieran solicitar se hagan mediante esta acción. Esto derivaría en un aumento de la congestión de la Rama Judicial por un incremento exponencial en las acciones de tutela solicitando ASI, debido a que por la naturaleza de esta acción es mucho más célere que la solicitud de medida cautelar ante el tribunal. Lo que en nuestro criterio mermaría la razón de ser de la ASI como medida cautelar, porque en muchos casos puede terminar siendo una orden de juez a árbitro. De la misma forma, consideramos que esta posibilidad permitiría a los apoderados tener una “segunda instancia” en caso tal que los Árbitros nieguen el decreto de la ASI, lo que lo hace

²⁶ Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (15 de noviembre de 2012). *Laudo arbitral del 15 de noviembre de 2012*. Tribunal de Arbitramento Proactiva Doña Juana E.S.P. S.A. vs. UAESP. Bogotá D.C.

aún más peligroso, poniendo en tela de juicio el poder de los árbitros como funcionarios que administran justicia en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

4.6. Conclusión

Al adoptar una ASI, los árbitros deben considerar criterios rigurosos como la legitimación, la amenaza o vulneración del derecho, y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, sin infringir el orden público colombiano ni comprometer la soberanía judicial. Este enfoque se alinea con el principio Kompetenz-Kompetenz y las normas internacionales establecidas en la Convención de Nueva York y la Ley Modelo UNCITRAL, lo cual refuerza la autonomía del arbitraje y evita litigios paralelos que podrían socavar el proceso acordado por las partes.

Asimismo, concluimos que la acción de tutela también es un vehículo para solicitar la ASI, si se alega un perjuicio irremediable en violación al derecho al debido proceso. Sin embargo, consideramos que la acción de tutela no debe ser utilizada para este fin. Esto porque, como se mencionó anteriormente, puede derivar en un mayor congestionamiento del sistema judicial en Colombia y puede poner en grave peligro la esencia y naturaleza del arbitraje, porque atentaría contra el principio Kompetenz-Kompetenz. Además, que existen otros medios idóneos para solicitar la anti-suit injunction como medida cautelar dentro del proceso arbitral.

5. CONCLUSIÓN GENERAL DEL TEXTO

En conclusión, la ASI puede constituir una herramienta valiosa dentro del Ordenamiento Jurídico colombiano. Su implementación en el arbitraje internacional ha demostrado ser un recurso efectivo para evitar las dilaciones de un proceso arbitral o demandas adelantadas en otros ordenamientos. Sin embargo, su uso debe ser equilibrado y prudente. Como se ha sostenido en los capítulos precedentes, se puede determinar la procedencia de este tipo de medidas en nuestro ordenamiento. Cabe resaltar las ventajas que, según normas internacionales y nacionales, representaría su óptima implementación. Una de ellas sería la posibilidad de que nuestro ordenamiento esté a tono con las nuevas dinámicas en materia comercial y contractual. Asimismo, en caso de resultar en un uso abusivo en los términos descritos en los capítulos anteriores, existe un remedio que es la *anti anti-suit injunction*, junto con los otros métodos para remediar las consecuencias de una ASI abusiva, como el reconocimiento de los perjuicios causados en el laudo. Por lo tanto, se concluye que es un eficaz instrumento que brinda las garantías necesarias para ambas partes en un proceso.

De la misma manera, el que esta figura sea tomada como una medida cautelar facilita su decreto y ejecución, al menos para el ordenamiento jurídico colombiano. Además, que, en la práctica, como lo mencionó el Dr. Juan Pablo Cárdenas (2024) ya se han implementado a través de la institución de la medida cautelar innominada, lo que nos demuestra que no es necesario generar un cambio normativo para su introducción. Esto, en grandes rasgos, supone que todas estas nuevas instituciones para un ordenamiento jurídico como el colombiano puedan ser usados sin tener que acudir al Legislador para su introducción y manejo.

Otro beneficio que reporta el señalado instituto es evitar la restricción indebida del derecho personal de acción de una de las partes, pero por medio de un acuerdo contractual. Las ASIs

sirven como un mecanismo correctivo esencial que protege contra el abuso y mantiene la equidad procesal. Así, mientras que las ASIs ofrecen una solución temporal y eficaz para las negociaciones en conflictos internacionales, es fundamental que su aplicación se realice con una consideración cuidadosa de las implicaciones legales y económicas para todas las partes involucradas. Un ejemplo destacado de su aplicación es el caso Apple vs. Ericsson, en el cual la medida proporcionó un mecanismo efectivo para facilitar la negociación entre las partes en conflicto. No obstante, el uso excesivo o indebido de la ASI puede tener repercusiones adversas. En escenarios como el mencionado, el abuso de esta medida puede resultar en la pérdida de la posición dominante en el mercado y ocasionar perjuicios económicos significativos para las empresas afectadas.

Es importante destacar que, aunque la ASI puede generar una igualdad material temporal entre las partes, su ejercicio permanente e indiscriminado también puede ser perjudicial. No obstante, su correcta aplicación permite que las grandes compañías negocien en terrenos neutrales, lo cual evita la hostilidad y facilita resoluciones más justas y equitativas. La existencia de medidas correctivas, como las anti ASIs, refuerza este equilibrio al proporcionar un recurso legal para contrarrestar posibles abusos de las ASIs. Estas medidas correctivas juegan un papel crucial al garantizar que, en caso de abuso, se pueda restablecer la igualdad material entre las partes. Ello promueve un sistema más justo y equilibrado.

El equilibrio entre el uso y el abuso de estas medidas determina su efectividad y legitimidad en el ámbito jurídico. La clave reside en la implementación responsable y justa de estas herramientas, lo que garantiza que se utilicen para promover la equidad y la justicia en el contexto de disputas internacionales complejas. Al final, la correcta aplicación de la medida cautelar innominada y de la ASI puede contribuir significativamente a la resolución eficiente

y equitativa de conflictos comerciales internacionales, y beneficiar a todas las partes involucradas. De esta manera, se fortalece el sistema jurídico en su conjunto.

Finalmente, se destaca que entre ese uso y aplicación de la ASI como medida cautelar innominada, esta tiene que ser solicitada por el medio idóneo para hacerlo. De esta forma, se hace el llamado de atención a que los litigantes no recurran a la acción de tutela como un mecanismo para solicitar la anti-suit injunction, porque como se mencionó en apartado correspondiente, este puede generar roces entre jueces y árbitros. Adicionalmente, esta posibilidad desconoce que hay un medio más idóneo como lo es la solicitud de medida cautelar innominada. Además, una ASI concedida mediante acción de tutela puede generar un daño a la parte sobre la que recaería la ASI, si está intencionada a generar un abuso. Por lo tanto, la acción de tutela no debe ser vista como un mecanismo para solicitar esta medida, porque también congestionaría aún más la Rama Judicial en Colombia.

Bibliografía

1. Altaras, D. (2009). The anti-suit injunction: Historical overview. *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, 75(3).
<https://kluwerlawonline.com/api/Product/CitationPDFURL?file=Journals\AMDM\AMDM2009056.pdf>
2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2009). *Allianz SpA v. West Tankers Inc.*, C-185/07, EU:C:2009:69.

3. Aljure Salame, A. (2018, abril 11). ¿Y si nos llega una ‘anti suit injunction’? *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/y-si-nos-llega-una-anti>
4. Beltrán de Lubiano Sáez de Urabain, J. (2015). Controlando al litigante rebelde: las anti-suit injunctions en los tribunales españoles. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (32), 75–98.
5. Bělohávek, A. J. (2018). Anti-suit injunctions in arbitral and judicial procedures. *The Lawyer Quarterly*, 8(4). <https://tlq.ilaw.cas.cz/index.php/tlq/article/view/297>
6. Birt, A., Kurlekar, A., & Poorooye, A. (2023). Anti-suit injunctions at crossroads: Navigating unique jurisdictions. *Journal of International Arbitration*, 40(4). <https://kluwerlawonline.com/api/Product/CitationPDFURL?file=Journals\JOIA\JOIA2023018.pdf>
7. Chan Ho, L. (2003). Anti-suit injunctions in cross-border insolvency: A restatement. *The International and Comparative Law Quarterly*, 52(3), 697–735.
8. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2012, noviembre 15). *Laudo arbitral en el caso Proactiva Doña Juana E.S.P. S.A. vs. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP*. Bogotá D.C.
9. Congreso de la República de Colombia. (2012). *Código General del Proceso* (14.^a ed.). Legis.
10. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2006). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional con las enmiendas aprobadas en 2006*. Naciones Unidas.

11. Congreso de la República de Colombia. (2012, julio 12). *Ley 1563 de 2012: Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional*. Diario Oficial No. 48.489.
12. Elvira Benayas, M. J. (2005). ¿Existe alguna posibilidad, por pequeña que sea, de salvar lo nuestro? Las *antisuit injunction* y el Convenio de Bruselas. A propósito de la STJCE de 27 de abril de 2004 (C-159/02). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (9), 1–13.
13. Fisher, G. (2010). Anti-suit injunctions to restrain foreign proceedings in breach of an arbitration agreement. *Bond Law Review*, 22(1), i–25.
14. Franc-Menget, L. (2010, mayo 17). France: A new haven for anti-suit injunctions? *Kluwer Arbitration Blog*.
<https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2010/05/17/france-a-new-haven-for-anti-suit-injunctions>
15. Gaillard, E., Fernández Arroyo, D. P., Alves, R. F., Banifatemi, Y., Caivano, R. J., Dimolitsa, A., ... & Silva Romero, E. (2013). *Cuestiones claves del arbitraje internacional* (1.^a ed.). Editorial Universidad del Rosario. <https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO/%22Anti-Suit+Injunction%22/vid/951651230>
16. Gee, S. (2009). Lord Bingham, anti-suit injunctions and arbitration. En M. Andenas & D. Fairgrieve (Eds.), *Tom Bingham and the Transformation of the Law: A Liber Amicorum* (pp. 669–683). Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199566181.003.0040>

17. Gómez Jene, M. (2015). Anti-suit injunction en forma de laudo arbitral (a propósito de la Sentencia Gazprom del TJUE). *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 7(2), 440–447.
18. Hartley, T. C. (2015). Antisuit injunctions in support of arbitration: West Tankers still afloat. *International & Comparative Law Quarterly*, 64(4), 965–975. <https://doi.org/10.1017/S0020589315000342>
19. Hernández Villareal, G. (2016). Comentarios a las medidas cautelares innominadas en el régimen del Código General del Proceso colombiano. *RIU Austral*.
20. Knight, C. J. S. (2009). The continued rise (and future fall?) of the anti-suit injunction. *King's Law Journal*, 20(1), 137–144. <https://doi.org/10.1080/09615768.2009.11427725>
21. Layton, A. (2013). Anti-arbitration injunctions and anti-suit injunctions: An Anglo-European perspective. En *Anti-arbitration injunctions and anti-suit injunctions: An Anglo-European perspective* (pp. 131–150). Otto Schmidt/De Gruyter. <https://www.degruyter.com/document/doi/10.1515/9783866539914.131/pdf?licenseType=restricted>
22. Icardi, A. (1949). Las Cortes de Equidad y el sistema de la "Common Law". *Derecho PUCP*, (9), 89–93. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.194901.007>
23. Moura, B. P. (2022). *As anti-suit injunctions e a arbitragem: Estudo de compatibilidade*. Arraes Editores.
24. Onuzulike, C. (2021, septiembre 11). *An appraisal of the concept of anti-suit injunction in international arbitration*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3940080>

25. Paschalidis, P. (2017). The future of anti-suit injunctions in support of arbitration after the EU Court of Justice's judgment in the Gazprom case. *Journal of International Arbitration*, 34(2).
<https://kluwerlawonline.com/api/Product/CitationPDFURL?file=Journals\JOIA\JOIA2017017.pdf>
26. Pereira Fleury, R. (2017). Anti-suit injunctions en favor del arbitraje. Protegiendo la jurisdicción arbitral. *Revista Paraguaya de Derecho, Economía y Política*, (3).
https://py.ijeditores.com/articulos.php?Hash=37adf40163cab052c1d4e68f34ae2a68&hash_t=f47d63787c2b1c5ffa8879576ec1de54
27. Perales Viscasillas, P. (2007). Reforma sobre medidas cautelares en la 'Ley Modelo de Arbitraje' de la CNUDMI. *Revista Foro de Derecho Mercantil*, (16).
https://xperta-legis-co.ez.urosario.edu.co/visor/rmercantil/rmercantil_7680752a7ff0404ce0430a010151404c
28. Phull, C. (2011). U.S. anti-suit injunctions in support of international arbitration: Five questions American courts ask. *Journal of International Arbitration*, 28(1).
<https://kluwerlawonline.com/api/Product/CitationPDFURL?file=Journals\JOIA\JOIA2011003.pdf>
29. Pohjankoski, P. (2010). Can international arbitration remain unaffected by EU law? – Anti-suit injunctions and the scope of the arbitration exception. *Helsinki Law Review*, 4(2), 81–115.

30. Reggiardo Saavedra, M., & Cuba Horna, Á. (2020). Las medidas antiproceso en el arbitraje peruano. *THEMIS Revista de Derecho*, (77), 233–252. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.012>
31. Reyes-Sinisterra, C. C. (2016). Las medidas cautelares anticipatorias e innominadas en el proceso arbitral en Colombia. *Vniversitas*, (133), 389–422.
32. Corte Constitucional. Sala Plena. (2017, marzo 14). *Sentencia SU-174/07* [M. P. Cepeda Espinosa, E.].
33. Sánchez Lorenzo, S. A. (2009). Antisuit injunctions y reconocimiento de laudos arbitrales anulados. *Arbitraje*, 2(1), 15–27.
34. Schwebel, S. M. (2011). Anti-suit injunctions in international arbitration: An overview. En *Justice in International Law: Further Selected Writings* (pp. 165–172). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511793912.016>
35. Sim, C. (2013). Choice of law and anti-suit injunctions: Relocating comity. *International & Comparative Law Quarterly*, 62(3), 703–726. <https://doi.org/10.1017/S0020589313000237>
36. Verbeck, J. W. (2010). International arbitration practice in Europe: Anti-suit injunctions. In *Yearbook on International Arbitration*, 1, 185–198.
37. Vishnevskaya, O. (2015). Anti-suit injunctions from arbitral tribunals in international commercial arbitration: A necessary evil? *Journal of International Arbitration*, 32(2), 173.
38. Tsang, K. F., & Lee, J.-A. (2021). The ping-pong Olympics of antisuit injunction in FRAND litigation. *Michigan Technology Law Review*, 28(2), 305–384.

39. UNCITRAL. (2005). *Report of the Working Group on Arbitration and Conciliation on the work of its forty-third session (Vienna, 3–7 October 2005)* (A/CN.9/589).
40. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (1991). *Sentencia del 27 de junio de 1991, Overseas Union Insurance y otros, C-351/89, Rec. p. I-3317, apartado 23.*
41. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2003). *Sentencia del 9 de diciembre de 2003, Gasser, C-116/02, Rec. p. I-14693, apartado 48.*
42. Vishnevskaya, O. (2015). Anti-suit injunctions from arbitral tribunals in international commercial arbitration: A necessary evil? *Journal of International Arbitration*, 32(2),